

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Puente de Ixtla, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001080/2024-II**, interpuesto por la persona promovente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

## RESULTANDO

**1. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359924000087**, ante el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Informe y anexe las facturas de los vehículos y maquinaria comprada para el área de servicios públicos, tal y como lo reportaron en su informe de gobierno 2023, así como las facturas de la totalidad de uniformes que repartieron a los trabajadores.*

*El ejercicio de la administración pública debe ser transparente y la rendición de cuentas no está sujeta al criterio del inai de documentos a doc. La información que hoy se solicita es para saber en que se gastan el dinero de todos los tepoztecos y solicitamos se garantice el derecho humano de acceso a la información.*

*Funde y motive su respuesta.” (sic)*

**2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del **artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>1</sup>.

**3. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia del presente asunto.

**4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el diez de junio de dos mil veinticuatro**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

registrado en este Instituto el **once de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003451/2024-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“La ley contempla que el recurrente puede solicitar toda la información por este medio, por eso la plataforma da la opción de poderla recibir por este medio. Hemos solicitado información a la federación en donde se nos ha entregado toda la información completa y correcta, por medio de la plataforma de manera comprimida de un contenido de más de 30mil páginas, es por eso que estamos acotando la solicitud al periodo de un año, pero bien la podemos solicitar por semana y por área, pero si no pueden contestar una solicitud de manera completa, correcta y fidedigna será mas difícil para el sujeto obligado entregar información de mil solicitudes mas. Por todo lo anterior, solicitamos garantice nuestro derecho humano de acceso a la información, invocando el principio pro persona, artículos 1, 6 y 8 de nuestra carta magna y los demás relativos y aplicables a los tratados internacionales en materia de transparencia y acceso a la información. Además es importante manifestar que el ayuntamiento de Tepoztlán es el sujeto obligado más opaco de la república mexicana, por lo que está respuesta que hoy otorgan, es más evidente y se niegan a transparentar la información. No entiendo porque el órgano garante de la entidad no actúa al respecto y cumple con su función de origen, porque de toda la información solicitada no entregan nada. Solicitamos nos entreguen la información a la brevedad fundada y motivada, ya que si la tienen porque no entregarla y esperar el recurso.” (sic)*

**5.** En fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

**6.** Mediante auto de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001080/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**7.** El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

**8.** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Encontrándose fuera del plazo legal, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005851/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado como sujeto obligado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

<sup>2</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

23. Tepoztlán;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

**15. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **décimo quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no entregó la información solicitada por la persona recurrente, precisando que no existe acta, minuta o cualquier documento que contenga la información que es del interés del peticionario; en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

**Artículo 127:** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*

*...” (Sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que la persona promovente no se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“Informe y anexe las facturas de los vehículos y maquinaria comprada para el área de servicios públicos, tal y como lo reportaron en su informe de gobierno 2023, así como las facturas de la totalidad de uniformes que repartieron a los trabajadores.*

*El ejercicio de la administración pública debe ser transparente y la rendición de cuentas no está sujeta al criterio del inai de documentos a doc. La información que hoy se solicita es para saber en que se gastan el dinero de todos los tepoztecos y solicitamos se garantice el derecho humano de acceso a la información.  
Funde y motive su respuesta.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal décimo quinta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no entregó la información solicitada por la persona recurrente, precisando que no existe acta, minuta o cualquier documento que contenga la información que es del interés del peticionario.

Dicho lo anterior, la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005851/2024-VIII**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/761/08/2024**, del **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

b) Oficio **UT/733/08-2024**, del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, signado por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **ingeniero Salvador Ríos Ramírez, Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

c) Oficio **PMT/DSP/08-2024/543**, del **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **ingeniero Salvador Ríos Ramírez, Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“  
...  
*La Dirección de Servicios Públicos carece de facultades para resguardar dicha información.*  
...” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

d) Oficio **UT/732/08-2024**, del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del ente público aquí obligado**, dirigido al **licenciado José Luis Téllez Hernández, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

e) Oficio de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **licenciado José Luis Téllez Hernández, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y en lo que concierne al ámbito de competencia de esta área, adjunto al presente me permito enviar en versión pública las facturas solicitadas.*

...” (sic)

f) Factura número D 12838, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, emitida por la persona moral denominada “Infraestructura Orizaba S.A. de C.V.”, por concepto de – *Vehículo Tipo: Camión Compactador*-, por un monto de \$2,882,250.00 (Dos millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, de un análisis las documentales que integran el presente expediente, resulta importante señalar que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no garantiza el derecho de acceso de la persona recurrente, ello, en virtud de las siguientes precisiones:

1. De la factura descrita en el inciso f), y que corresponde a las documentales remitidas por el sujeto obligado, se advierte que fue remitida en una versión pública incorrecta, pues en dicho documento, se aprecian diversos datos testados, tales como:

De la persona moral denominada “Infraestructura Orizaba S.A. de C.V.”

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

De la representación impresa del documento y/o partes que integran la factura

- Folio fiscal.
- Número de Serie del Certificado del SAT
- Número de Serie del Certificador del Emisor
- Sello Digital del CFDI
- Sello Digital del SAT
- Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT
- Código QR



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Información que en su mayoría, debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada; pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

Así pues, por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, debe considerarse como información pública, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a una persona física, por lo que no puede considerarse un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Sumado a que, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas de los sujetos obligados, también debe ser público, ya que se trata de personas relacionadas con contrataciones públicas, por lo que su difusión de dicha información favorece a la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, tal como lo establece el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas primeras líneas dice: “... *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**...*”(sic)

En tal tesitura, **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la persona moral denominada “Infraestructura Orizaba S.A. de C.V.”, debe ser entregado en la factura correspondiente.**

**Así mismo, por lo que respecta a los datos y/o partes de la representación impresa, debe advertirse que mediante los mismos, se permite verificar la autenticidad de la factura, por lo que desde esa perspectiva, no son susceptibles de ser eliminados del documento en mención -factura-, y estos deben ser revelados, a fin de que dicha factura pueda ser verificada, a través de los medios conducentes, tal como lo son los portales oficiales del Servicio de Administración Tributaria (SAT).**

En suma, este Instituto Instruye al sujeto obligado, a remitir la información que es del interés de la persona recurrente en una versión íntegra, toda vez que los datos eliminados de la misma, no son susceptibles de considerarse como confidenciales o reservados.

2. Por lo que respecta a las facturas de la totalidad de los uniformes que repartieron a los trabajadores del área de servicios públicos, se precisa que, de un análisis a las documentales



"2025, Año de la Mujer Indígena."

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

que obran en el expediente en que se actúa, no se localizo factura alguna que atendiera la interrogante o petición planteada por el incoante, por lo que se requiere a la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitir la totalidad de la información en materia del presente asunto; además, en el supuesto sin conceder, se instruye que la información será remitida en una versión íntegra, en consideración a lo expuesto en párrafos que anteceden.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registro No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170359924000087**, y en consecuencia, es procedente requerir a **la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, y, **en versión íntegra**, la totalidad de la información que refiera a:

*“Informe y anexe las facturas de los vehículos y maquinaria comprada para el área de servicios públicos, tal y como lo reportaron en su informe de gobierno 2023, así como las facturas de la totalidad de uniformes que repartieron a los trabajadores.  
...” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los Servidores Públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE.**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“

...  
**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJ - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en una Amonestación Pública**, en términos de lo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, para que la remita a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto, en los términos previstos en el considerando IV de la presente determinación.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibido que para el caso de incumplimiento total o parcial, será acreedor a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170359924000087**.

<sup>4</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE.**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los considerandos **II** y **IV**, se requiere a **la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, y, **en versión íntegra**, la totalidad de la información que refiera a:

*“Informe y anexe las facturas de los vehículos y maquinaria comprada para el área de servicios públicos, tal y como lo reportaron en su informe de gobierno 2023, así como las facturas de la totalidad de uniformes que repartieron a los trabajadores.  
...” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como la persona **Titular de la Tesorería Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001080/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB

